

# NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFUSIÓN

La parte final del artículo 2206 indica que la "obligación renace si la confusión cesa", lo que plantea nuevamente el antiguo dilema sobre la naturaleza jurídica de la confusión: ¿realmente extingue la obligación? Ya en Roma, el jurisconsulto Paulo puso en duda esto, y sus palabras se citan en el Digesto: "Confusio potius eximit personam ab obligatione quam extinguir obligationem" (La confusión exime a la persona de la obligación más que extinguir la obligación).

En la actualidad, muchos autores sostienen que, en lugar de ser una causa de extinción, la confusión es un obstáculo para el cumplimiento de la obligación, una imposibilidad de su ejecución. Argumentan que cuando tiene sentido y existe algún interés jurídico por medio, el derecho y el débito subsisten a pesar de la confusión. Efectivamente, en diversos casos se advierte la veracidad de tal afirmación, pues hay sociedades que adquieren sus propias deudas (representadas en títulos de crédito también llamadas obligaciones) para ponerlas en circulación de nuevo cuando estiman que ha llegado el momento oportuno; libradores (deudores) de un título al portador que conservan el documento que retornó a su poder, para después devolverlo a la circulación; el caso de la deuda hipotecaria sobre un bien propio, en el cual la concurrencia del débito y del derecho en el mismo patrimonio no extingue la relación, como sucede cuando el acreedor hipotecario adquiere el inmueble gravado y después lo revende sin haber extinguido la hipoteca; o en la hipótesis semejante que se produce con motivo de la subrogación legal del artículo 2058, fracción IV, del Código Civil, en la cual el adquirente de un inmueble paga a un acreedor que tiene un crédito hipotecario anterior sobre el mismo.

Así, puede presentarse el caso de la subsistencia de un crédito hipotecario sobre un bien propio.